

## INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX OCTUBRE 2012

### I.- Leyes y Reglamentos

#### **1.- Deroga el inciso sexto del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.422.**

Deroga el inciso sexto del artículo primero transitorio de la ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con incapacidad.

El referido inciso sexto disponía que el Estado, en conjunto con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, definiría, en un plazo de tres años, el lenguaje de señas chileno.

(Ley N° 20.602, publicada en el Diario Oficial el 25.09.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **2.-Determina el contenido de la Carta de Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Atención de Salud.**

Conforme a la Ley N° 20.584 que reguló los derechos y deberes que tienen las personas en relación a acciones vinculadas a su atención de salud, el Ministerio de Salud por medio de esta resolución aprueba el "Manual técnico que contiene la Normativa Gráfica que establece el correcto uso de la Carta de Derechos y Deberes de los Paciente en las Instituciones de Salud".

El manual aludido, constituido por 7 páginas, está publicado en la página del Ministerio de Salud [www.minsal.cl](http://www.minsal.cl)

Los prestadores instituciones o individuales, públicos o privados, deberán mantener en lugar público y visible una impresión de la Carta de Derechos y Deberes, de acuerdo con la indicaciones del Manual Técnico aprobado por esta resolución, debiendo asegurarse que todas las personas que accedan a sus dependencias puedan visualizarla.

Autoriza a los prestadores y, en general, a los medios de comunicación a reproducir la Carta de Derechos y Deberes aludida en folletos, revistas, circulares, videos y otros similares siempre que se haga de manera íntegra e incluyendo la frase "Carta de Derechos y Deberes de los Pacientes (Ley 20.584). Para mayor información ver [www.minsal.cl](http://www.minsal.cl)".

A contar de la fecha de publicación de esta resolución, deberá sustituirse cualquier documento, afiche o folleto o similar que contenga una Carta de Derechos y Deberes diversa a la determinada por este acto administrativo.

(Resolución N° 605 Exenta, de 24.09.2012, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 28.09.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**3.- Define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca.**

(Ley N° 20.625, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**4.- Otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la Ley N° 20.027.**

Los deudores de créditos con garantía estatal otorgados en virtud de la Ley N° 10.027, que establece normas para el financiamiento de estudio de educación superior, que antes del 31.12.11 hayan accedido al sistema de crédito y obtenido la garantía estatal que esa ley establece, serán beneficiados con una reducción en la cuota mensual pactada en su crédito.

El beneficio se hará efectivo a través de un copago de las cuotas pactadas, de cargo fiscal y será equivalente a la diferencia que se produzca entre la cuota pactada en base a las tasas de los créditos pactados antes del 31.12.11 con la institución que otorgó el crédito y la que efectivamente deberá pagar el deudor al considerar una tasa de un 2.0% anual de interés real sobre el saldo adeudado de acuerdo a lo que señala la ley.

(Ley N° 20.634, publicada en el Diario Oficial el 04.10.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**5.- Modifica la Ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, respecto del valor de las licencias y otras materias.**

(Ley N° 20.631, publicada en el Diario Oficial el 12.10.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**6.- Sobre asociación de pescadores artesanales, inscripción de recursos marinos y extensión de área de operación artesanal.**

(Ley N° 20.632, publicada en el Diario Oficial el 12.10.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**7.- Extiende fecha de vencimiento de cédulas de identidad y pasaporte para chilenos.**

A fin de favorecer la participación ciudadana en el próximo proceso de elección municipal del 28.10.12, extiende hasta esa fecha inclusive, el vencimiento de las cédulas de identidad y pasaportes. Esta normativa sólo puede aplicarse a chilenos.

(Decreto N° 623 de 13.09.12, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 17.10.2012)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**8.- Aprueba protocolos y normas sobre seguridad del paciente y calidad de la atención de salud.**

El artículo 4° de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación a las acciones vinculadas con su atención de salud, entrega al Ministerio de Salud la facultad de aprobar normas y protocolos establecidos en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referente a materias tales como infecciones intrahospitalarias, identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas.

Por tanto, el Ministerio de Salud aprobó los protocolos y normas que se indican a continuación y los publicó en su página web ([www.minsal.cl](http://www.minsal.cl)), siendo la Subsecretaría de Redes Asistenciales la responsable de esta publicación. Los establecimientos de salud de atención cerrada deben cumplir con todos ellos. Las normas referidas con el reporte de eventos adversos y eventos centinela, la aplicación de lista de chequeo para la seguridad de la cirugía, las normas sobre pacientes transfundidos de acuerdo a protocolo y el análisis de re-operaciones quirúrgicas no programadas serán también aplicables a aquellos establecimientos de salud de atención abierto, en cuanto corresponda.

Nº de Norma	Título	Nº de páginas
1	ESTABLECE PROTOCOLOS Y NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN PARA SER APLICADOS POR LOS PRESTADORES INSTITUCIONALES PÚBLICOS Y PRIVADOS	4
2	NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO DE: REPORTE DE EVENTOS ADVERSOS Y EVENTOS CENTINELA	9
3	NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN REFERIDO A: APLICACIÓN DE LISTA DE CHEQUEO PARA LA SEGURIDAD DE LA CIRUGIA	9
4	NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO DE: ANÁLISIS DE REOPERACIONES QUIRÚRGICAS NO PROGRAMADAS	7
5	NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO DE: PREVENCIÓN ENFERMEDAD TROMBOEMBÓLICA EN PACIENTES QUIRÚRGICOS.	5
6	NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO A: PREVENCIÓN ÚLCERAS Ó LESIONES POR PRESIÓN (UPP) EN PACIENTES HOSPITALIZADOS.	10
7	NORMAS SOBRE LA SEGURIDAD DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO DE: REPORTE DE CAÍDAS DE PACIENTES HOSPITALIZADOS	7
8	NORMAS SOBRE SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN RESPECTO DE: PACIENTES TRANSFUNDIDOS DE ACUERDO A PROTOCOLO.	4
9	PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES ASOCIADAS A LA ATENCIÓN DE SALUD (IAAS) *	15

\* (Aprobada previamente mediante decreto exento N° 350, de 2011, del Ministerio de Salud)

(Resolución N° 1031 exenta, de 17.10.2012, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 22.10.2012)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

El objeto de modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades está orientado en hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, propone fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios, regular los eventuales conflictos de interés y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En particular, regula aspectos que no se tratan en la legislación vigente o cuya regulación debe perfeccionarse:

- 1) Fortalecimiento del rol de los directores.
- 2) Regulación de conflictos de interés y uso de información reservada.
- 3) Regulación de la información pública sobre Mutualidades, para garantizar su transparencia, suficiencia y oportunidad.
- 4) Rol de las Juntas de Adherentes.
- 5) Inversión de sus fondos de reservas.
- 6) Fusión de dos o más corporaciones.
- 7) Normas de intervención o disolución en caso de que la autoridad lo estime conveniente.

Entre otras materias propone que su nomenclatura se ajuste a la utilizada internacionalmente, de modo que podrán llamarse también Mutualidades de Seguridad o de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se propone que la autorización de la constitución debe realizarse por decreto supremo, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto al Directorio, sin alterar su carácter paritario, al menos dos de los directores deberán tener conocimientos probados en gestión de empresas. Además establece un procedimiento de selección de candidatos para postular a estos cargos, al incorporar a una empresa especializada en selección de personal, que ayudará a cumplir con el objeto de asegurar que quienes sean elegidos aporten con conocimiento y experiencia en ámbitos relevantes para la Mutualidad. Estos directores serán elegidos por cinco representantes de las empresas adherentes, quienes elegirán a uno de ellos y su suplente, y cinco representantes de los trabajadores, quienes elegirán el otro y a su suplente.

Propone aumentar la dieta máxima que los directores, titulares y suplentes, no pudiendo exceder mensualmente de 50 UF, vigentes al último día de cada mes. El Presidente del Directorio podrá recibir una dieta mensual de hasta 75 UF. Además, por su participación en cada Comité, los directores podrán percibir una dieta adicional.

En la actualidad los directores pueden ser reelegidos ilimitadamente, se propone limitar su reelección.

Para la elección de los directores, se propone que el Directorio saliente designe una Comisión Electoral a la cual le corresponderá establecer las condiciones de transparencia de los procesos y el cumplimiento de la normativa en instrucciones vigente.

Se propone también que el Estatuto explicita las causales de cesación en los cargos de Presidente y directores.

En cuanto al funcionamiento del Directorio se propone que éste se explicita, así como se consagre legalmente los Comités y que, a lo menos, existan un Comité de Control Interno y un Comité de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio.

Asimismo, deben definirse las funciones del Presidente del Directorio y del Gerente General.

Propone establecer que los directores efectúen todas las gestiones que sean necesarias para el ejercicio de sus cargos, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, respondiendo solidariamente de los perjuicios que causaren a la Mutualidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

De este modo, los directores serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el desempeño de su gestión y sin perjuicio de lo dispuesto en el ley N° 16.395.

También propone que se deben establecer que los directores no pueden incurrir en actuaciones que atenten contra la ley, o que afecten el seguro social de la ley N° 16.744 y los intereses de la mutualidad y señalarse expresamente determinadas actuaciones que les estarán prohibidas de realizar (como modificar estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tenga por fin el interés de la Mutualidad y el cumplimiento de sus obligaciones legales o impedir las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la Mutualidad).

En cuanto al tema "conflicto de interés" se propone establecer que los directores que tengan interés en un acuerdo del Directorio deben comunicar esta circunstancia al resto y abstenerse de participar en la discusión respectiva y de votar.

En cuanto a la Junta de Adherentes propone que participen en ella, con derecho a voto, los representantes de las entidades empleadoras adherentes que estén al día en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744 (quienes no registren un atraso superior a dos meses).

En lo que dice relación con la inversión de las reservas propone que los recursos de ellas se inviertan en instrumentos financieros que ofrezcan la combinación de riesgo y retorno que se ajuste a las características de las Mutualidades y sus obligaciones, y hace extensiva a todas las reservas la norma relativa a la inversión en instrumentos financieros establecida en la ley N° 19.578 respecto del Fondo de Contingencia. Por tanto, los recursos de libre disposición, del Fondo de Reserva de Eventualidades, del Fondo de Reserva para Pensiones y de las otras reservas que señale la ley deberán invertirse en los instrumentos financieros de las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del decreto N° 3.500, de 1980, y de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

Como en la actualidad la legislación no enumera las prohibiciones a las que están afectas las Mutualidades, se propone enumerarlas.

Actualmente no está contemplada la posibilidad de que las Mutualidades se fusionen, por lo que se propone regularla, sea por creación o por incorporación, no procediendo en esos casos la liquidación de las Mutualidades fusionadas.

A la Superintendencia de Seguridad Social le corresponderá examinar, calificar y observar los estados financieros de las Mutualidades, los que deberán ser presentados debidamente



auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Deberá someterse a consulta de la Superintendencia de Seguridad Social los acuerdos de Directorio referidos a inversiones o gastos extraordinarios o fuera del curso normal de las operaciones que involucren un monto igual o superior a 10.000 UF o que superen el 5% del patrimonio de la Mutualidad; los referidos a la formación, constitución e integración de sociedades, corporaciones de derecho privado, fundaciones o comunidades o el aporte de capitales a ellas. Por resolución fundada la Superintendencia aludida podrá disponer que la Mutualidad le eleve en consulta los acuerdos del Directorio referidos a las materias que fije esa Entidad Fiscalizadora.

En cuanto a una eventual intervención a una Mutualidades, a fin de enfrentar situaciones que puedan comprometer la viabilidad de largo plazo de ella, se entrega a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de intervenir en su administración cuando se cumplan las causales para ello hasta por el plazo de un año que podrá ser ampliado por una sola vez por el mismo plazo.

Se propone que las Mutualidades se disuelvan por decreto del Ministerio del trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **2.- Crea los hospitales clínicos que indica.**

El proyecto contempla los establecimientos de salud "Hospital Clínico Metropolitano de La Florida" y "Hospital Clínico Metropolitano El Carme Doctor Luis Valentín Ferrada", centro que actualmente se encuentran en la fase final de construcción en las comunas de La Florida y Maipú, en la ciudad de Santiago.

Nº Boletín 8618-11, ingresó el 10.10.2011. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **3.- Establece el derecho a realizar deporte dentro de la jornada laboral.**

El 09.10.2012 la Cámara de Diputados aprobó en general este proyecto que contempla el derecho irrenunciable de los trabajadores de dedicar semanalmente dos horas de su jornada laboral semanal a la actividad deportiva.

Nº Boletín 7628-14, ingresó el 11.05.2011. Autor: Diputados.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**4.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.**

El 16.10.2012 y el 17.10.2012 presentaron, respectivamente, un nuevo plazo para indicaciones hasta el 29.10.2012 a las 12:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y la cuenta del Mensaje 320-360 que retira y hace presente la urgencia suma.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

### III.- Sentencias

**1.- Revocó la decisión del Consejo para la Transparencia que había ordenado a la Superintendencia de Pensiones entregar información sobre el diagnóstico y declaración de invalidez, efectuada por la Comisión Médica de la V Región, o la Comisión Médica Central, a trabajadores de Empresas, por enfermedades de tipo óseo o musculares de los últimos 10 años. Deber de reserva.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 24.09.2012

Rol: 1245-2012

Sentencia: En fallo dividido, los ministros de la Novena Sala Mario Rojas, Jessica González y el abogado integrante Héctor Mery, determinaron que no corresponde entregar la información, puesto que la autoridad debe velar por el deber de reserva.

“Que una interpretación armónica de las normas, principios y reglas constitucionales sobre probidad, publicidad y competencia de los órganos públicos, en concordancia con las normas orgánicas y de competencia y atribuciones que se ha citado, lleva a discernir que la frase “toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento” no tiene una significación tan amplia y absoluta como una lectura apresurada podría sugerirnos. Tal tenencia de datos existe precisamente en función de las competencias del órgano respectivo para adoptar decisiones que caben en sus atribuciones y facultades. Que la Administración tenga en poder suyo esos datos o antecedentes, y lo que justifica el interés público y ciudadano para recabarla, es para asegurar que los órganos del Estado hagan ejercicio correcto de sus competencias legales, en relación con la probidad, mirada ésta como la honestidad en el desempeño de la función pública, así como la eficiencia, eficacia, legalidad y oportunidad en su ejecución. El sentido de la norma, en apariencia de amplísimo tenor, queda aún más claro si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 10, sobre Información Pública, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en su literal a) explica la transparencia como una necesidad para asegurar el correcto desempeño de la organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones de la administración pública”, dice el fallo.

La resolución agrega: “Todo lo razonado es forzoso agregar algunas consideraciones sobre los deberes de reserva que estatuye el artículo 50 inciso final de la Ley nro. 20.255, que dispone: “*El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.*””.



La norma transcrita debe ser interpretada en armonía con los deberes que impone la probidad a que se refieren los artículos 3º, 5º, 7º, 11, 13, 52, 53 y 62 número 8º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Este Tribunal entiende desde luego que los preceptos mencionados no son puros y simples deberes funcionarios, de menor alcance obligatorio, que deben ceder siempre cuando concurre una antinomia entre las reglas que los imponen y las disposiciones sobre publicidad y transparencia. Razonar así equivale a establecer reglas tan rígidas como inmutables y perpetuas en la tarea de interpretar normas jurídicas para dilucidar cuestiones sometidas a decisión judicial. El artículo 50 de la Ley número 20.255 impone deberes de conducta funcionaria. No se trata de sugerencias, recomendaciones o prácticas que sería bueno observar. Cuando el legislador se vale de expresiones tales como “deberán guardar reserva y secreto absolutos”, no está haciendo una invitación genérica a vivir en la virtud, sino imponiendo deberes concretos de comportamiento, los que se ven complementados además por la obligación perentoria de abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Ninguna interpretación legal puede llevar a la conclusión absurda de imponer a los funcionarios la obligación de hacer público lo que la ley les obliga a mantener en secreto, quebrantando así los preceptos legales que establecen deberes de probidad. La interpretación propuesta por el Consejo para la Transparencia, que tiene como único fundamento el escrutinio de la conducta de la Superintendencia a la luz de las normas de la Ley nro. 20.285 y la sola cita del artículo 8º de la Constitución, parece inadecuada e insuficiente ante el caudal de normas, principios y valores constitucionales y legales que aquí concurrieron. En definitiva, el Consejo para la Transparencia debió dar aplicación a las normas sobre probidad, secreto, reserva y deber de abstinencia establecidas en cuerpos legales diversos a la Ley nro. 20.285. Al no hacerlo, incurre en ilegalidad que debe ser remediada por la vía de acoger esta impugnación”.

Lo resuelto no es, en absoluto, óbice para el completo escrutinio de los actos y decisiones de la autoridad, lo que se identifica corrientemente con el *accountability* o rendición de cuentas a la ciudadanía; ni equivale a estatuir deberes de reserva distintos a los que fija la ley. En esta sede se trata de examinar si las causales de reserva fueron bien o mal invocadas por la autoridad reclamada. Con todo, también es tarea de este Tribunal examinar la legalidad y fundamentos de la decisión del Consejo para la Transparencia, para determinar si ésta se ajusta a derecho o no. Desde esta perspectiva, al acoger un reclamo sin apreciar en concreto cuáles son las competencias del órgano o servicio recurrido en referencia a la información que se le pidió, y sin considerar la naturaleza y entidad de los deberes de reserva que establece la ley, el Consejo actuó transgrediendo la Constitución y las leyes.

**2.- No existe actuar arbitrario en la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenó entregar la información.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 24.09.2012

Rol: 367-2012

Sentencia: Que, esta Corte no vislumbra ilegalidad alguna en el actuar del Consejo para la Transparencia, desde que ha procedido conforme a Ley amparando al requirente en su derecho de acceso a la información. En efecto, se le ha ordenado a la I. Municipalidad que proporcione al requirente el acceso solicitado al sumario administrativo incoado en contra del ex funcionario municipal, en caso de encontrarse dicho proceso administrativo finiquitado, puesto que en el evento que no lo estuviera, debía informarse esa circunstancia al requirente. Tal decisión no hace sino conformarse a lo que dispone el artículo 135 inciso 2° de la Ley 18.883, de Estatuto Administrativo, en cuanto a que el sumario administrativo tiene el carácter de secreto o reservado hasta la formulación de cargos, oportunidad en que deja de serlo para el sumariado y su abogado, disposición aplicable en la especie por mandato del artículo 21 n°5 de la Ley 20.285 y artículo 8 de la Constitución Política de la República, atendido que el Estatuto Administrativo debe considerarse Ley de quórum calificado para estos efectos, conforme lo dispone el artículo 1° transitorio de la Ley 20.285. Además, se ajusta a los dictámenes de la Contraloría General de la República y fallos del mismo Consejo para la Transparencia, en orden a que una vez finiquitado el sumario administrativo, éste pasa a tener la calidad de público, con la salvedad de dejar a resguardo los datos personales de los involucrados, los cuales deben protegerse conforme lo disponen los artículos 2 letra f), 4 y 7 de la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada, que el mismo fallo del amparo de acceso a la información indica que deberán tarjarse antes de entregarse la información al requirente, conforme al principio de la divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285. Dispone que se proporcione al requirente los contratos de resciliación o, en su caso, los antecedentes en que conste la intención de las empresas aludidas en el requerimiento, en orden a resciliar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios profesionales indicados por el amparado, en caso de que tales contratos de resciliación o antecedentes existan. En el caso contrario, vale decir, de no existir los contratos de resciliación ni los antecedentes que den cuenta de la intención de resciliar los contratos aludidos en el amparo, la Municipalidad debe informar de ello al requirente. A su turno, tampoco se visualiza por esta Corte ilegalidad alguna en la decisión del Consejo para la Transparencia de requerir a la Contraloría General de la República, para que se instruya sumario administrativo en contra del Alcalde, tendiente a establecer si se ha configurado a su respecto la conducta tipificada en el artículo 45 de la Ley 20.285, esto es la denegación infundada de acceso a la información, ya que con ello el Consejo para la Transparencia solo ha hecho uso de sus facultades legales, conforme lo permite el artículo 49 de la Ley 20.285

**3.- Recurso de protección. Derecho a vivir y trabajar en un medio ambiente libre de contaminación. Obligación de Gendarmería de velar por el adecuado estado de los recintos penitenciarios. Centro de cumplimiento penitenciario que presenta severas deficiencias sanitarias. Funcionarios deben desarrollar sus labores en un ambiente seguro y libre de contaminación.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 21.09.2012

Rol: 5438-2012

Hechos: Funcionarios de Gendarmería interponen recurso de protección contra el Director Regional de la institución, alegando la vulneración de su derecho a vivir y trabajar en un medio ambiente sin contaminación, debido a las numerosas deficiencias sanitarias de un centro de cumplimiento penitenciario. El tribunal de primera instancia rechaza la acción constitucional, pero la Corte Suprema revoca aquel veredicto, acogiéndolo.

Sentencia: 1. El artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental consagra el derecho de toda persona a vivir en un ambiente libre de contaminación, garantía que obviamente se extiende al lugar en que ésta presta sus labores. Jurídicamente ¿contaminación? no es cualquier impacto que sufra el medio ambiente, sino se trata de una situación que supere los parámetros ambientales preestablecidos, o de una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un elemento contaminante, o se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de circunstancias contaminantes en términos tales que constituya un riesgo cierto para la vida (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. Del examen de los artículos 3° letras a) e i) y 6° N°s. 14 y 21 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile se desprende que este órgano tiene entre sus obligaciones y funciones el velar por el adecuado estado de los recintos penitenciarios, pues debe otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana, trato que por cierto se extiende a los funcionarios y personal que ahí labora, en tanto ellos también son usuarios de dichas dependencias, pues es en dicho lugar donde prestan sus servicios. A su vez, resulta aplicable a los centros de cumplimiento penitenciario lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo "la obligación de seguridad que recae sobre el empleador" y en los artículos 1°, 3° y 11 del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo, siendo obligación del Estado, de acuerdo a los artículo 67 del Código Sanitario, velar por el cumplimiento de las normas que garanticen a los trabajadores desarrollar su trabajo en un ambiente seguro y libre de contaminación, obligación que se ejecuta a través del Servicio de Salud, autoridad que en el caso de constatar alguna vulneración a la normativa sanitaria tiene la facultad de sancionar dicha infracción y velar porque la misma se supere (considerandos 4° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema). De esta manera, la conducta de Gendarmería consistente en mantener el centro de cumplimiento penitenciario con deficiencias sanitarias que no se condicen con las normas sanitarias básicas de funcionamiento de cualquier lugar de trabajo, constituye un acto ilegal, toda vez que ello importa un incumplimiento de la obligación de la autoridad recurrida de velar por el adecuado estado de los recintos penitenciarios, lo que vulnera la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución, el derecho a vivir y trabajar en

en un ambiente libre de contaminación, pues las condiciones sanitarias en que deben desarrollar sus funciones los funcionarios recurrentes no se ajustan a la normativa constitucional ni legal vigente (considerandos 10º, 11º, 14º y 15º de la sentencia de la Corte Suprema).

**4.- Responsabilidad del Estado. Indemnización de perjuicios acogida. Responsabilidad de los Servicios de Salud. Incumplimiento de la lex artis. Falta de servicio. Concepto y categorías del daño moral. Perjuicios de afección. Incumplimiento de los deberes de diligencia y prudencia en la atención médica.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 02.10.2012  
Rol: 8747-2012

Hechos: Los familiares de una persona que falleció como consecuencia de una falla hepática fulminante demandan de indemnización de perjuicios al Servicio de Salud correspondiente. La víctima había realizado múltiples consultas sobre su estado de salud, pero no fue hospitalizada oportunamente. Los jueces de la instancia acogen la demanda, decisión contra la cual el demandado recurre de casación en la forma y en el fondo, arbitrios procesales que serán rechazados por la Corte Suprema.

Sentencia: 1. Establecido que el hospital, dependiente del servicio de salud demandado, incurrió en una infracción a la lex artis en el tratamiento de los síntomas y la patología que presentaba la víctima, puesto que en dos ocasiones ella acudió al servicio de urgencia del centro asistencial, sin ordenarse la práctica de los exámenes pertinentes para una correcta evaluación de su condición de salud y no habiéndosele hospitalizado, pese a la evolución de deterioro general que experimentaba y que era evidente dada las múltiples consultas que había realizado desde hace tres días, se concluye que existió falta de servicio en la atención médica otorgada en el hospital, lo que hace procedente la indemnización de perjuicios solicitada por los parientes de la víctima (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

2. El daño moral se define como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina pretium doloris o precio del dolor. Los tipos de intereses susceptibles de daño moral comprenden tanto los atributos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra el dolor corporal; los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; daños en la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros; los perjuicios de afección, provocados por el sufrimiento o muerte de un ser querido; e intereses relacionados con la calidad de vida en general (considerando 11º de la sentencia de la Corte Suprema). En cuanto a la indemnización de perjuicios a título de daño moral otorgada a los demandantes hijo, cónyuge y hermano de la víctima, la defensa del demandado en orden a que la muerte del paciente se habría producido aun en la hipótesis de haberse actuado de acuerdo a la lex artis, no resulta atendible, toda vez que lo reclamado por aquéllos en la demanda fue el

perjuicio afectivo que experimentaron con motivo de haberse incumplido deberes de prudencia y diligencia en la atención médica recibida por un familiar en su calidad de paciente de un servicio público de salud, sufrimiento que no habrían padecido de haber actuado el personal del servicio demandado con la debida diligencia y un razonable esmero (considerando 13º de la sentencia de la Corte Suprema) .

**5.- Único parámetro objetivo que da cuenta del término del estado de urgencia es el alta médica del paciente.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 08.10.2012

Rol: 5188-2012

Hechos: Actor se alza contra la sentencia que rechazó recurso de protección deducido contra FONASA, y su negativa a otorgar financiamiento por riesgo vital. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado, acogiendo la acción constitucional deducida, con voto de disidencia.

Sentencia: El único parámetro objetivo que da cuenta del término del estado de urgencia, en consecuencia, es el alta médica de la paciente, hecho que ocurre el día 26 de julio de 2011, por lo que es hasta esa época en que se debe aplicar la figura establecida en el inciso segundo del artículo 141 del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, y en consecuencia debe la recurrida FONASA concurrir con el financiamiento por riesgo vital, pues de no hacerlo se está vulnerando el bien jurídico vida amparado en el numeral 1º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**6.- Personas a quienes accidente o enfermedad cause daño pueden reclamar al empleador o terceros responsables del accidente incluso el daño moral. Indemnización por daño moral producto de accidente laboral se rige por normas del Código Civil.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 10.10.2012

Rol: 11450-2012

Sentencia: Atendiendo a que todo daño debe ser indemnizado, la legislación en análisis si bien no regula expresamente el resarcimiento del daño moral, de la aflicción natural producto de una enfermedad -en el caso, profesional- o de un accidente -en la especie, de trabajo- lo que resulta de lógica si se considera que se trata de un rubro complejo, tanto en su existencia como en su cuantificación y no menor ha sido el debate que doctrinaria y jurisprudencialmente ha provocado la posibilidad de su indemnización, a la que se ha adscrito sólo contemporáneamente, la ha derivado a la regulación del derecho común. Este es el sentido y alcance de la disposición contenida en la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744, en cuanto señala que "La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral", en la cual se destaca especialmente el perjuicio moral.



2.- Es conveniente precisar que las prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley Nº 16.744 no son otras sino aquellas que la propia ley regula, es decir, como se anotó, las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante en ella contenidas, remitiéndose en lo que dice relación con el daño moral al derecho común, esto es, a las disposiciones que sobre la materia prevé el Código Civil. En consecuencia, sólo la acción que pretende el resarcimiento de esos rubros cuya fuente está en la ley citada, es decir, del daño emergente y lucro cesante prescribe en el plazo de cinco años, contados desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, según sea la causal que corresponda aplicar.

**7.- Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, acogida. Forma de fijar la indemnización por lucro cesante. Concepto de lucro cesante. Necesidad de demostrar la falta de producción del ingreso y la determinación del quantum de ganancia. Sola existencia del perjuicio no determina la existencia de lucro cesante. Voto disidente.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 16.10.2012  
Rol: 11675-2012

Hechos: Un trabajador deduce acción de indemnización de perjuicios contra su empleador, buscando la reparación del daño moral y del lucro cesante que sufrió como consecuencia de un accidente laboral. El juzgado del trabajo acoge la demanda, decisión impugnada mediante recurso de nulidad por el demandado, pero que la Corte de Apelaciones desecha. Este fallo será objeto de recurso de unificación de jurisprudencia por el demandado, el que será acogido por el Máximo Tribunal, quien dictará sentencias de reemplazo mediante las cuales acoge el recurso de nulidad y determina el rechazo de la demanda en lo tocante a la indemnización del lucro cesante.

Sentencia: 1. Existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, como sucede en relación con la forma en que debe fijarse la indemnización de perjuicios por lucro cesante, contenidas en distintos fallos de los tribunales superiores de justicia, el recurso de unificación de jurisprudencia debe ser acogido. El Máximo Tribunal ordena, a continuación, tener por unificada la jurisprudencia en el sentido que para fijar la indemnización por lucro cesante se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a un juicio de probabilidades (considerandos 3º y 4º de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia y 6º de la sentencia de reemplazo que acoge el recurso de nulidad) Se llega a esta conclusión atendiendo, en primer lugar, a la definición de lucro cesante como la pérdida efectiva de la ganancia cierta, esto es, aquel que impide un efecto patrimonial favorable, sea porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo, en segundo lugar, a la clasificación del daño que contiene el artículo 1556 del Código Civil y, en tercer lugar, a todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para dar nacimiento a la obligación de indemnizar, toda vez que ese resultado pernicioso,

indudablemente, necesita de certidumbre tanto en su existencia como en su extensión, por lo que no es dable pretender que quede entregado a un juicio de probabilidades, porque entonces la cantidad que se estableciera como indemnización estaría resarciendo el daño eventual, tal vez probable, pero en caso alguno de naturaleza cierta (considerandos 2º y 3º de la sentencia de reemplazo que acoge el recurso de nulidad). En las condiciones anotadas, si el actor ha experimentado perjuicio, pero no existe certeza que haya dejado de obtener una ganancia cierta, determinada y objetivamente cuantificable como consecuencia de las lesiones sufridas, mismo rubro que no admite regulación prudencial, la demanda, en lo que a lucro cesante concierne, debe ser desestimada (considerando 5º de la sentencia de reemplazo que acoge el recurso de nulidad y 2º de la sentencia de reemplazo).

2. Voto disidente: El lucro cesante posee siempre un elemento contingente, desde que se basa en la presunción de que una persona con las características del afectado o de la víctima habría obtenido ingresos de no mediar la acción u omisión dolosa o culposa de la contraria. Se trata de una expectativa objetiva conforme al curso ordinario de los acontecimientos y que razonablemente se hubiera esperado si ese curso no hubiere sido desviado por el hechor; es una proyección a futuro basada en los sucesos ciertos del presente, debiendo estos últimos probarse con la precisión necesaria. En general, habrá de realizarse un juicio de probabilidad en el cálculo, luego de demostrados los supuestos fácticos que permiten el procedimiento de cálculo, el que será realizado por el tribunal llamado a resolver la litis de que se trate. Por lo tanto, para fijar la indemnización por lucro cesante basta exigir la demostración de la certeza del daño (considerandos b) y c) de la disidencia de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

**8.- Indemnización por lucro cesante es indemnización legal que corresponde al trabajador por término de la relación laboral.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha: 18.10.2012

Rol: 232-2012

Sentencia: Los artículos 183-B y 183-D (Código del Trabajo) solamente excluyen de la esfera de la responsabilidad de la empresa principal a las indemnizaciones que no sean legales, esto es, a las convencionales, que son aquellas que han sido acordadas voluntariamente por las partes del contrato, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. La indemnización por lucro cesante es una indemnización legal que le corresponde al trabajador por término de la relación laboral por cuanto su origen está, como lo estableció el a quo, en las disposiciones legales, generales o de derecho común, que gobiernan la vinculación contractual en lo no previsto en el Código del Trabajo, según lo dispone el artículo 4 del Código Civil, mas no por ello se cambia la naturaleza laboral de la prestación, toda vez que la indemnización nace en virtud del incumplimiento del contrato de trabajo que unía al demandante con la empresa (demandada principal).

#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- Gobierno sondea adelantar la obligatoriedad de cotizaciones a trabajadores independientes.**

Durante una sesión en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, el subsecretario de Previsión Social, Augusto Iglesias, adelantó que están evaluando cambios a la cotización de independientes por la baja afiliación registrada.

Desde enero de este año, como parte de la Reforma Previsional, comenzó a ser obligatorio para trabajadores a honorarios e independientes cotizar para pensión, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales respecto del 40% de su renta imponible anual, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente.

Este programa que contempla la gradualidad de la afiliación de los independientes -será obligatorio para pensiones y accidentes del trabajo en 2015 y para salud en 2018- aún está muy por debajo de lo esperado.

Una de las ideas posibles, según indicaron desde el Ministerio del Trabajo, es adelantar la obligatoriedad de las cotizaciones de los independientes, posiblemente para el 2013, pero con porcentajes de renta imponible anual de cada trabajador más baja de la que se exige actualmente y con una gradualidad por año también más lenta.

Durante el primer semestre el aumento de cotización de independientes, respecto del 2011, tuvo un aumento del 8,1 %.

Artículo publicado el 01.10.2012 en [www.pulso.cl](http://www.pulso.cl)

##### **2.- Entrada en vigencia de la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes..**

Parte el más profundo cambio en la relación entre hospitales, clínicas y sus pacientes a partir del 01.10.12, fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Cualquier persona podrá exigir legalmente que el funcionario que lo atienda porte una identificación, que sus datos clínicos no sean vistos por nadie más que el personal estrictamente relacionado con su atención y poder rechazar un tratamiento o no persistir en él. También tiene derecho a ser informados sobre los costos de las prestaciones, no ser grabados ni fotografiados sin su consentimiento o ser consultados si desean ser incluidos en investigaciones científicas.

Los establecimientos públicos y privados han tomado distintas medidas durante los casi seis meses que hay mediado entre la promulgación de la ley y su entrada en vigencia.

Para el Ministro de Salud, este "nuevo contrato" entre hospitales y pacientes tiene varios puntales: "Se privilegia la autonomía de la persona, que se deberá involucrar mucho más en su proceso de mejora, porque él deberá decidir, basándose en la información provista por los hospitales".

Por su parte, Armando Ortiz, presidente del comité de ética de la Clínica Las Condes comentó que se ha procedido a la difusión y conocimiento de la nueva ley por parte de los profesionales y pacientes.

Artículos publicados el 30.04.2012 [www.emol.cl](http://www.emol.cl) y el 04.10.2012 en [www.estrategia.cl](http://www.estrategia.cl)

### **3.- Empleadores deben facilitar votación de trabajadores.**

Aunque durante las próximas elecciones municipales debuta el voto voluntario, los trabajadores que están obligados legalmente a trabajar el domingo 28 de octubre y que deseen sufragar, cuentan con dos horas para hacerlo.

La Dirección del Trabajo recordó, además, que los grandes centro comerciales y "strip centers" administrados bajo una misma razón social o personería jurídica deberán permanecer cerrados durante ese día de elecciones.

Podrán funcionar los locales administrados de forma autónoma como supermercados, almacenes y farmacias, siempre que no estén ubicados dentro de un centro comercial.

La Ministra del Trabajo agregó que quienes hayan sido designados vocales de mesa deben cumplir su función y el empleador respectivo debe pagar ese día como trabajado.

Los mismo ocurre con los trabajadores que son designados vocales al momento de llegar a la mesa de votación.

El subsecretario Baranda señaló que las dos horas de permiso para votar son "con goce de sueldo y en caso de que requiera más tiempo para votar, el empleador debe acordarlo con el trabajador". Añadió que el tiempo destinado para colación no debe descontarse de estas dos horas utilizables para el sufragio.

Las multas para aquellos locales comerciales que abran el domingo 28 debiendo estar cerrados de distribuyen de la siguiente forma:

- 1 a 49 trabajadores: 9 UTM
- 50 a 99 trabajadores: 30 UTM
- 200 o más trabajadores: 40 UTM

Por otra parte, las multas a empleadores por no dejar ir a votar son:

- 8 UTM en empresas de 1 y 49 trabajadores.
- 15 UTM en empresas entre 50 y 199 trabajadores.
- 20 UTM en empresas entre 200 y más trabajadores.

Artículo publicado el 19.10.12 en [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl)

### **4.- En un año estará listo el nuevo Hospital Regional de Talca.**

Con la nueva infraestructura se llegará a 645 camas (132 críticas, 471 básicas y 42 de pensionado).

El arquitecto del Servicio de Salud del Maule, Juan Obreque, cuenta que a 17 meses de iniciadas la obras, éstas presentan un 23% de avance y que la fecha de término está programada para el 31 de octubre de 2013. Luego viene una etapa de marcha blanca, que incluye la atención a pacientes.

Artículo publicado el 21.10.12 en [www.emol.cl](http://www.emol.cl)

**5.- Gobierno presentará proyecto de ley que permite el ingreso de extranjeros a la agricultura.**

En el marco de ENAGRO 2012, el ministro de Agricultura, Luis Mayor, estimó un déficit de la mano de obra de 40.000 trabajadores sólo en el sector frutícola en época de mayor demanda y anunció la intención del gobierno de presentar al Congreso un proyecto de ley que permita el ingreso de trabajadores extranjeros "por tiempo, faena y lugar determinado".

Agregó "estamos empeñados en adaptar el Código del Trabajo a la realidad silvoagropecuaria".

Artículo publicado el 23.10.12 en [www.valorfuturo.cl](http://www.valorfuturo.cl)



**V.- Jurisprudencia Administrativa**

**A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

N	Documento	Asunto
1	<p><b>CIRCULAR 46 DT 02.05.12 (publicada 11.09.12)</b></p>	<p><b>Materia: Modifica Anexo 10 "Normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multa".</b> Circular: En consideración a la entrada en vigencia de la Orden de Servicio N° 3, de 29.03.12, que regula el nuevo recurso, denominado Recurso Administrativo Simplificado, se ha estimado pertinente modificar en Anexo 10 "Normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas".</p>
2	<p><b>OFICIO 4219/39 DT 04.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Tripulantes de vuelo. Períodos de Servicio de vuelo. Forma y condiciones para el cumplimiento de más de uno de ellos en 24 horas consecutivas.</b> Dictamen: Resulta jurídicamente procedente que los tripulantes de vuelo de aeronaves comerciales de pasajeros y carga que han cumplido un período de servicio de vuelo lleven a cabo otro en el término de 24 horas consecutivas, siempre que a continuación del primero el tripulante respectivo hubiere hecho uso del correspondiente descanso compensatorio previsto por la ley.</p>

**V.- Jurisprudencia Administrativa**

**B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

N	Documento	Asunto
1	<p><b>OFICIO 59735 SUSESO 14.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Trayecto. Falta de pruebas.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto señaló que el accidente tuvo lugar cuando se dirigía desde su habitación a su lugar de trabajo y el microbús en el que viajaba frenó bruscamente, golpeándose su boca y quedando con un diente suelto.</p> <p>SUSESO concluyó que de los antecedentes que se ha podido disponer, no permite tener por acreditada de modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto toda vez que no existen elementos de juicio suficientes que permite corroborar su versión de los hechos. El trabajador no acompañó declaración de testigos, parte policial u otro medio de prueba que permita verificar la ocurrencia del accidente de la forma relatada. Además se presentó en Mutual, después de 2 días de acontecido el supuesto siniestro.</p>
2	<p><b>OFICIO 59738 SUSESO 14.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Cuerpo extraño en el ojo.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto señaló que, mientras cambiaba la rueda del camión que conduce, un cuerpo extraño ingresó en su ojo izquierdo.</p> <p>SUSESO concluyó que no se ha logrado acreditar de modo indubitable la ocurrencia de un accidente laboral, máxime si se considera que, conforme a la DIAT presentada, el trabajador dio aviso de la ocurrencia del siniestro 2 meses después y su primera atención tuvo lugar casi dos meses de ocurrido el supuesto infortunio. Por tanto, unido a las características del accidente, que como tal, pudo haber ocurrido en cualquier momento y lugar, impide considerar debidamente acreditada la ocurrencia de un accidente laboral.</p>
3	<p><b>OFICIO 59739 SUSESO 14.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma procedimiento de traslado y calificación de siniestro efectuada por Mutual.</b></p> <p>Dictamen: Sindicato de trabajadores de una empresa minera solicitó información respecto una denuncia de accidente y verificación de procedimiento de traslado adoptado por Mutual. SUSESO concluyó la calificación de siniestro y el procedimiento seguido por Mutual fue oportuno, adecuado y por personal médico capacitado y facultado para calificar la etiología común o laboral.</p>

N	Documento	Asunto
4	<p><b>OFICIO 59740 SUSESO 14.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común.</b> Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto indicó que siniestro tuvo lugar cuando descendía con implementos de topografía por una rampla, resbalándose y torciéndose el tobillo derecho producto del terreno inestable. SUSESO concluyó que para que se configuro un accidente del trabajo es necesario que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata o indirecta, caso en el cual será un accidente "con ocasión" del trabajo. En la especie, no existen elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la actividad y circunstancia del cual refiere haber sido víctima.</p>
5	<p><b>OFICIO 61565 SUSESO 27.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Trayecto. Falta de Pruebas.</b> Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto indicó que siniestro tuvo lugar cuando se dirigía desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación y al interior del microbús en el que se trasladaba fue asaltado por 3 individuos quienes lo golpearon, robaron su celular y lo amenazaron de muerte. SUSESO concluyó que los antecedentes de que se ha podido disponer no permiten tener por acreditada de un modo indubitable la ocurrencia de un siniestro del trabajo en el trayecto, toda vez que no existen elementos de juicio suficientes, que permita corroborar su versión de los hechos. El trabajador no acompañó parte policial u otro medio de prueba que permita verificar la ocurrencia del accidente. Demás se presentó en Mutual 6 días después de ocurrido el supuesto siniestro.</p>
6	<p><b>OFICIO 61719 SUSESO 27.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común.</b> Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto la afección de salud mental que padece la atribuye a accidente ocurrido cuando desempeñaba labores y a raíz de una rencilla, aparentemente entre bandas de narcotraficantes, un desconocido ingresó al lugar de trabajo, seguido por otros que lo agredieron con objetos contundentes en su presencia y de otros compañeros de labores. SUSESO concluyó que no existe elementos de convicción que permitan dar por sentado la efectiva ocurrencia de la agresión física y posterior amenaza que señala como causa de su problema de salud mental. No dispone de testigos, pese a que señaló que otros trabajadores presenciaron los hechos y cuando ingresó en Mutual atribuyó sus síntomas a un hecho ocurrido en día, hora y circunstancias de todo diversas a lo ahora relatado, evidenciando manifiesta contradicción.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p><b>OFICIO 61736 SUSESO 27.09.12</b></p>	<p><b>Materia: Tasa de cotización adicional diferenciada. Accidente del trabajo.</b>            Dictamen: Empresa reclamó por la tasa de cotización adicional fijada por Mutual toda vez que el alza obedeció, principalmente, de accidente laboral que sufrió motorista de la empresa que se debió a negligencia de otra empresa que dejó caer un cable cuando motorista pasaba, ocasionando el siniestro. SUSESO concluyó que es posible establecer que el siniestro en cuestión tuvo lugar cuando al motorista de la empresa reclamante le cayó un cable que se enredó en su cuello, cayendo de la moto. Dicho evento tuvo lugar cuando trabajador cumplía labores para esa empresa como motorista despachando correspondencia, por tanto, el accidente fue correctamente calificado como laboral y los días perdidos a causa del mismo debidamente considerados en la tasa de siniestralidad de esa empresa.</p>
8	<p><b>OFICIO 63916 SUSESO 04.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Accidente del Trabajo. Patologías preexistentes de origen común.</b>            Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto aún lo afectan patologías que, a su juicio, derivan del accidente del trabajo ocurrido anteriormente y que afectó su rodilla. SUSESO concluyó que Mutual lo derivó a su régimen previsional de salud común al detectarse la existencia de otras patologías que no se relacionan con el accidente laboral que le ocurrió. Si bien presentó un cuadro de contusión de rodilla de origen laboral al ser concordante con la caída ocurrida en su lugar de trabajo, debiendo respeto de ella la Mutual otorgarle las prestaciones correspondientes, el estudio imagenológico da cuenta de lesiones degenerativas, sin relación con el citado evento.</p>
9	<p><b>OFICIO 64642 SUSESO 09.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Califica accidente como del trabajo. Desayuno, quemadura con agua caliente.</b>            Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de calificación que efectuó Mutual por siniestro ocurrido a trabajador mientras trasladaba tazón con agua caliente para tomar desayuno. SUSESO concluyó que no solamente los accidentes que sufren los trabajadores realizando las funciones exactas para las cuales fueron contratados constituyen accidentes del trabajo. También lo son aquéllos que tiene relación indirecta, como cuando realizan acciones que aunque sean voluntarias, estén determinadas por un ánimo de proseguir con sus labores, como cuando toma su colación, ingiere alimentos comestibles o bebestibles durante la jornada laboral.</p>

N	Documento	Asunto
10	<p><b>OFICIO 64965 SUSESO 10.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Actividades de capacitación.</b></p> <p>Dictamen: Empresa reclamó en contra de la calificación de Mutual como accidente del trabajo de siniestro ocurrido a trabajador que, después de asistir a una capacitación y al dirigirse al área común del hotel, se tropezó en las escaleras, trabándose el talón izquierdo en los peldaños de la escalera. Empleador indicó que la jornada laboral había concluido y que esa era una actividad cotidiana. SUSESO concluyó que el siniestro en cuestión constituyó un accidente con ocasión del trabajo, toda vez que aconteció en las escalas del lugar en donde se estaba realizando un curso de capacitación. El hecho de que el trabajador, al término del curso y dentro de la misma instalación, se dirigiera a realizar una actividad de esparcimiento, no obsta a la calificación laboral ya que la intención del trabajador no llegó a concretarse. En efecto, la contingencia cuya calificación se reclama, ocurrió antes. Además, el informe de investigación de la propia empresa consigna que "el desplazamiento por las escaleras comunes y públicas del Hotel, es la vía directa al lugar donde el trabajador pernocta".</p>
11	<p><b>OFICIO 65601 SUSESO 11.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Trámite particular autorizado.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación que efectuó Mutual respecto del siniestro que le ocurrió, en la vía pública, cuando se dirigía de vuelta a su lugar de trabajo, después de concurrir a una consulta médica, a la que había sido autorizado a asistir por su empleador. SUSESO concluyó que en la especie no se dan las condiciones para calificar el siniestro como un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que él no se verificó entre sus lugares de habitación y trabajo. A lo anterior cabe agregar que tampoco se dan los supuestos para calificar el infortunio como un accidente a causa o con ocasión del trabajo puesto que aconteció en circunstancias que el trabajador realizaba actividades que no se vinculan con su quehacer laboral.</p>



N	Documento	Asunto
12	<p><b>OFICIO 66375 SUSESO 17.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Califica accidente como del trabajo. Actividades deportivas.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual por siniestro ocurrido con motivo del desarrollo de un campeonato de fútbol organizado por su entidad empleadora. SUSESO concluyó que (v. gr. Oficio Ord. 10.839, de 2010) que los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo. Lo anterior porque si bien en tales casos las actividades no tienen relación directa con el quehacer laboral del trabajador, es indiscutible que se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo, y que por su intermedio se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa, que naturalmente redundaría en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad. En todo caso, para la consideración de tales infortunios como accidentes con ocasión del trabajo, se ha señalado que resulta indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.</p>
13	<p><b>OFICIO 66782 SUSESO 17.10.12</b></p>	<p><b>Materia: Tasa de cotización adicional diferenciada. Confirma calificación de accidente del trabajo. Responsabilidad . Sumario Sanitario.</b></p> <p>Dictamen: Empresa reclamó por tasa de cotización adicional diferenciada fijada por Mutual toda vez que respecto del siniestro que mayormente incide en ella no les cabe responsabilidad como consta en la resolución del sumario sanitario incoado por la SEREMI competente. SUSESO concluyó que la absolución de responsabilidad por parte de esa empresa que determinó el sumario sanitario respectivo, no tiene incidencia en la calificación del accidente, ya que su objetivo es distinto y consiste en aplicar sanciones al incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables al efecto. En consecuencia, se ajusta a derecho lo actuado por Mutual en orden a calificar el siniestro el comento como un accidente del trabajo.</p>